



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/025/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "1.- [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Presidente del Consejo de Honor y Justicia; 2.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal; 3.- [REDACTED] en su carácter de Contralora Municipal; 4.- [REDACTED] en su carácter de Representante del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública; 5.- [REDACTED] en su carácter de Vocal ciudadano y 6.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Unidad de Asuntos Internos todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos" (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/025/2018, promovido por [REDACTED] en contra de actos de "1.- [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Presidente del Consejo de Honor y Justicia; 2.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal; 3.- [REDACTED] en su carácter de Contralora Municipal; 4.- [REDACTED] en su carácter de Representante del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública; 5.- [REDACTED] en su carácter de Vocal ciudadano y 6.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Unidad de Asuntos Internos todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos" (Sic)

GLOSARIO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Acto impugnado

"a) La resolución de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, dentro del procedimiento administrativo PDI/DAI/008/08-16, derivado del expediente QJ/DAI/045/06-16." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Demandados (as) y/o autoridades demandadas.

"1.- [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Presidente del Consejo de Honor y Justicia; 2.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal; 3.- [REDACTED] en su carácter de Contralora Municipal; 4.- [REDACTED] en su carácter de Representante del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública; 5.- [REDACTED] Juárez en su carácter de Vocal ciudadano y 6.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Unidad de Asuntos Internos todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos" (Sic)

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veinte de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED], por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de:

"a) La resolución de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, dentro del procedimiento administrativo PDI/DAI/008/08-16, derivado del expediente QJ/DAI/045/06-16." (Sic)

Señalando como autoridades responsables a "1.- [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Presidente del Consejo de Honor y Justicia; 2.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal; 3.- [REDACTED] en su carácter de Contralora Municipal; 4.- [REDACTED] en su carácter de Representante del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública; 5.- [REDACTED] en su carácter de Vocal ciudadano y 6.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Unidad de Asuntos Internos todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos" (Sic) Y como tercero interesada a "Licenciada [REDACTED] Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos". (Sic)

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas y tercero interesada, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se negó a la parte actora la suspensión que solicitó.

¹ Fojas 20-23.

TERCERO. En acuerdo del cuatro de junio de dos mil dieciocho², se tuvo por contestada la demanda por parte de la tercero interesada; en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, apercibidos que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho³, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas y por exhibida la copia certificada del expediente número PDI/DAI/008/08-16, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante y a la tercero interesada.

QUINTO. En acuerdos del veinte⁴ y veintiuno⁵ de agosto de dos mil dieciocho⁶, se tuvo por contestada la vista de la contestación de demanda, a la tercero interesada y parte demandante, respectivamente.

SEXTO. Previa certificación secretarial, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve⁷, se declaró precluido el derecho del demandante para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve⁸, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo pruebas, asimismo, se declaró precluido el derecho del demandante y de la tercero interesada para ofrecer pruebas; independientemente de ello, se dio cuenta con las pruebas que obran en el sumario, admitiendo a ambas partes: documentales públicas, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

OCTAVO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día nueve de mayo de dos mil diecinueve⁹, ante la incomparecencia injustificada de las partes, se procedió a desahogar las pruebas de ambas, así como la recabada por la Sala de instrucción para mejor proveer; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la cual se tuvieron por presentados los alegatos que por escrito formularon las autoridades demandadas por conducto de su delegado procesal, y, se

² Foja 109.

³ Foja 129-130.

⁴ Fojas 138-139.

⁵ Fojas 144-145.

⁶ Fojas 144-145.

⁷ Foja 147.

⁸ Fojas 259-264.

⁹ Fojas 318-322.



declaró precluido el derecho de la parte demandante; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de "1.- [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Presidente del Consejo de Honor y Justicia; 2.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal; 3.- [REDACTED] en su carácter de Contralora Municipal; 4.- [REDACTED] en su carácter de Representante del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública; 5.- [REDACTED] en su carácter de Vocal ciudadano y 6.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Unidad de Asuntos Internos todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos" (Sic) Autoridades que conforman el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la cédula de notificación personal que obra a foja dieciocho, que contiene el extracto de la resolución de

fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, en el expediente número PDI/DAI/008/08-16 instruido en contra de [REDACTED]

La cual fue corroborada por la autoridad demandada al contestar la demanda y mediante la exhibición de la copia certificada del expediente aludido, que obra en cuerda separada.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido:

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho¹⁰, dictada por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad número PDI/DAI/008/08-16 instruido en contra de [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por el impugnante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

¹⁰ Fojas 644-653. Expediente Administrativo PDI/DAI/008/08-16. Cuerda separada.



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causa de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 37 de la Ley de la materia, bajo los siguientes argumentos:

“Esta causal de improcedencia se actualiza a favor de todas las autoridades demandadas, en virtud de que el actor interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución de nueve de marzo del año en curso, dictada dentro del procedimiento administrativo PDI/DAI/008/08-16, derivado del expediente QJ/DAI/045/06-16, misma resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio, incluso el

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

recurso presentado por el actor ha sido admitido a trámite e incluso se le admitieron pruebas, entre ellas una superviniente consistente en un informe, y el actor tiene conocimiento de que le ha sido admitido dicho recurso y diversas probanzas, por lo tanto el acto impugnado se encuentra sub judice al recurso presentado por el actor, situación que actualiza la causal de improcedencia invocada.”¹²

Analizado lo anterior, este Tribunal advierte que es fundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en cuanto establece:

“El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;...”

Causa de improcedencia cuya actualización involucra los siguientes requisitos:

- a) Que exista un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.
- b) Que dicho recurso sea interpuesto por la misma parte.
- c) Que la cuestión debatida en dicho recurso constituya la materia propia del juicio de nulidad.

Supuesto que se halla plenamente colmado, toda vez que de las copias certificadas del expediente número PDI/DAI/008/08-16 instruido en contra de [REDACTED] de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, se advierte que mediante escrito presentado con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho¹³ -de acuerdo con el sello fechador-, ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos, el demandante [REDACTED] interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del acto impugnado consistente en la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, recayéndole acuerdo del Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, del día veintiséis del mismo año, admitiendo el recurso y ordenando se dé el trámite legal respectivo, por lo que en oficio del

¹² Fojas 63 y 64.

¹³ Fojas 661-670. Expediente Administrativo PDI/DAI/008/08-16. Cuerda separada.

día siguiente, se remitió el expediente al Presidente del Consejo de Honor y Justicia para la substanciación del recurso.

Asimismo, en el expediente administrativo de referencia, obra la cédula de notificación personal de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se dio a conocer al ahora demandante el auto de fecha veintiséis de marzo del mismo año¹⁴, teniendo por ofrecidas las pruebas documentales públicas, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y con el carácter superviniente, la prueba de informe de autoridad a cargo del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública.

Entonces, si existe un recurso de revisión que el demandante hizo valer ante la autoridad demandada, con la finalidad de lograr la revocación y/o modificación de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento número PDI/DAI/008/08-16, que se encuentra pendiente de resolución, en el que la cuestión debatida constituye también la materia del presente juicio de nulidad y que, por su naturaleza, es apto para dirimir el propio conflicto planteado ante este Tribunal, pero que, por su estado procesal no existe determinación o resolución definitiva sobre dicho recurso, debe considerarse entonces que la presente controversia resulta improcedente precisamente porque es materia del recurso de revisión que no se encuentra concluido.

Ese criterio se apoya en la tesis federal que se inserta a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA¹⁵.

De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

¹⁴ Ibidem. Fojas 241-243.

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 163629. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.733 A. Página: 3029.

Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRUCTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida y por analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido es materia de un diverso medio de impugnación pendiente de resolución, para que se configure dicha causal debe tenerse la certeza de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha causal de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público.

Para arribar a esta conclusión, no es desapercibido a este Tribunal, que el artículo 10 de la Ley de la materia, dispone:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún **recurso o medio de defensa**, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; **ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.**

(El énfasis es propio.)

Este dispositivo en su parte final establece que el ejercicio de la acción ante este Tribunal, extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario, sin embargo, no puede interpretarse en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

el sentido de que, al interponerse la demanda de nulidad se extinguió el derecho del actor para recurrir en revocación el acto ante la autoridad demandada, y por consecuencia, quedará sin efectos la interposición del mismo. En razón de que el precepto distingue entre “recurso” y “medio de defensa”, no se refiere a ellos indistintamente, no son sinónimos; la diferencia entre el recurso y el medio de defensa, es que el primero de ellos involucra únicamente la participación del demandante y la autoridad demandada, se trata pues de un recurso administrativo, mientras que el segundo, no solo implica la intervención de dos partes procesales, sino que se requiere de la tutela del órgano jurisdiccional competente para su definición, lo que significa que se esta ante la presencia de un medio de defensa jurisdiccional, por ende, la extinción del derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario a que se refiere la parte *in fine* del dispositivo citado, no trasciende al recurso de revocación que interpuso el actor ante la autoridad demandada, que subsiste y por el encontrarse *sub júdice*, actualiza la causa de improcedencia del presente juicio de nulidad prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de la materia.

Tiene aplicación la siguiente tesis federal:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS¹⁶.

Existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales, establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho. Esos medios se han considerado de dos tipos: indirectos y directos. En los primeros el gobernado afectado no tiene intervención alguna ya que constituyen, por un lado, mecanismos de autotutela administrativa derivados del poder de revisión que ejercen los órganos superiores sobre los inferiores y que consisten en la supervisión de la actuación de sus subordinados a fin de verificar su legalidad y oportunidad. Por su parte, en los medios directos, la participación de los gobernados es fundamental, ya que sin ella no tiene lugar esta forma de control. Dentro de ellos encontramos los recursos administrativos, así como los procesos jurisdiccionales, bien sea ante tribunales administrativos o ante tribunales judiciales. Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal. Algunas diferencias entre los recursos administrativos y el

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 177844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.146 A. Página: 1512.

juicio de nulidad, son: a) La autoridad que conoce de los recursos administrativos, generalmente es la misma que emitió el acto o su superior jerárquico. En cambio, la autoridad que resuelve el juicio de nulidad, es una autoridad ajena a la autoridad que emitió el acto impugnado, autónoma e independiente del poder al que pertenece. b) Los efectos de los recursos administrativos pueden ser de simple anulación, de reforma del acto impugnado, o de reconocimiento de un derecho. Los efectos del juicio de nulidad son de mera anulación y de plena jurisdicción, en este último caso, sólo a efecto de reconocer y reparar un derecho subjetivo del actor, lesionado por el acto impugnado, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y a hacer efectivos tales derechos. c) En los recursos administrativos, la autoridad que conoce de los mismos se sujeta a los agravios y cuando es el superior jerárquico, en algunos casos, al examen de la oportunidad del acto impugnado. En el juicio contencioso administrativo, el tribunal se sujeta a los agravios y en algunos casos está facultado para analizar oficiosamente algunas cuestiones, como la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación y motivación. d) La función del recurso administrativo es el control en la administración, con el objeto de lograr la eficacia de su actuación, que es de orden público, y no a la tutela de intereses particulares, no obstante que el particular resulte beneficiado, puesto que cuando éste interpone el recurso, existe colaboración de su parte para lograr la eficiencia administrativa. En cambio, en el juicio de nulidad, la función del tribunal es dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. e) Por tanto, los recursos administrativos no implican una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, a diferencia del juicio de nulidad, en el que sí existe una verdadera controversia entre el particular afectado y la administración pública, por lo que realiza una función jurisdiccional. En ese orden de ideas, cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de una resolución que negó la devolución de impuestos, en términos de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no debe ser para efectos de indicar a la autoridad administrativa la forma en que debe proceder, al analizar si es procedente o no la devolución de impuestos solicitada por el actor, como si fuera superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado (no obstante que es un tribunal ajeno a la administración pública) y asumiendo plena jurisdicción, pero no para tutelar un derecho del gobernado.

Como consecuencia de la acreditación plena de la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de la



materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, en términos de la fracción II del precepto 38 de la ley señalada.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción V del precepto 37 de la misma legislación.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *Ibidem*

MAGISTRADO PRESIDENTE



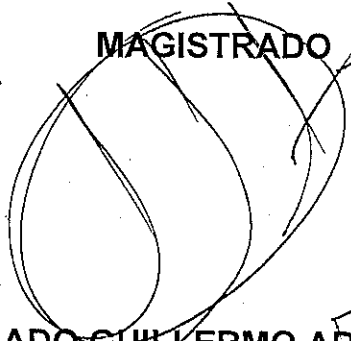
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/025/2018

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día cinco de junio de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/025/2018, promovido por [REDACTED] en contra de "1.- [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Presidente del Consejo de Honor y Justicia; 2.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal; 3.- [REDACTED] en su carácter de Contralora Municipal; 4.- [REDACTED] en su carácter de Representante del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública; 5.- [REDACTED] en su carácter de Vocal ciudadano y 6.- [REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Unidad de Asuntos Internos todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos" (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de junio de dos mil diecinueve. CONSTE.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

